

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

### **SENTENCIA COMPLEMENTARIA**

08 de agosto de 2022

Aprobado mediante acta N° No. 057 del 08 de agosto de 2022

20-001-31-05-004-2019-00244-01 Proceso ordinario laboral promovido por LAUREANO ALBERTO ARTEAGA ARCO contra CONSORCIO DIA S.A

#### **1. ASUNTO A TRATAR**

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración, corrección y/o complementación de la sentencia de fecha 19 de mayo de 2022, aprobada mediante acta de la misma fecha, dentro del proceso ordinario laboral promovido por LAUREANO ALBERTO ARTEAGA ARCO contra CONSORCIO DIA S.A.

#### **2. ANTECEDENTES.**

Mediante sentencia de fecha 19 de mayo de 2022, esta sala modificó los numerales 2 y 3 de la sentencia proferida el 06 de noviembre de 2020 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar y en su lugar absolvió a la demandada, de pagar al actor la indemnización que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, confirmando la sentencia en todo lo demás. Una vez notificada la decisión adoptada, el apoderado judicial de CONSORCIO DIA S.A, demandado en el presente asunto, solicitó aclaración y/o complementación de la sentencia en los siguientes términos:

#### **2.1. DE LA SOLICITUD DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA POR PARTE DE CONSORCIO DIA S.A**

Solicita la aclaración, corrección y/o complementación de la sentencia proferida por este Cuerpo Colegiado el 19 de mayo de los corrientes, indicando dentro de su solicitud lo siguiente:

*“(...) mi inconformidad radica en el punto SEGUNDO de la parte Resolutiva del presente fallo, ya que CONFIRMA en todo lo demás la sentencia de fecha 6 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, y si observamos el fallo del ad quo, encontramos el punto PRIMERO, CUARTO Y QUINTO de la parte Resolutiva, que no se pronunció, entre ellos la condena en costas a cargo de la demandada en la suma de \$ 2.633.406.*

*Al momento de realizar la apelación, siempre se dijo que el despido se había dado por una justa causa, basado en la sentencia SL360-2018 con radicación N° 53394 del 11 de abril de 2018, Magistrada Ponente Dra CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, por lo tanto, siempre se buscó que el fallo fuera revocado en su totalidad, ya que la empresa que apodero actuó de buena fe y basado en un precedente jurisprudencial, además, que todos los puntos de la parte resolutiva iban en contra de mi poderdante, motivo por el cual, se debía entender que la apelación correspondía a todo el fallo dictado.*

*Solicita que, en consecuencia, de lo anterior:*

- 1. Se aclare el punto segundo de la parte resolutiva del fallo, ya que CONFIRMA en todo lo demás la sentencia de fecha 6 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado cuarto Laboral del Circuito de Valledupar.*
- 2. Adicionar el fallo de fecha 19 de mayo de 2022 y notificación el día 23 del mismo mes y año en el sentido de revocar el punto PRIMERO, CUARTO Y QUINTO de la parte resolutiva del fallo de primera instancia y en su lugar, absolver a Consorcio DIA S.A de toda condena”.*

### **3. CONSIDERACIONES**

El artículo 285 del CGP señala:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

Por su parte el artículo 287 ibídem, indica:

*Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero sí dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

En cuanto a los requisitos cuyo cumplimiento es necesario para obtener la aclaración del fallo, la jurisprudencia de La Corte Suprema de Justicia, ha señalado los siguientes: «a) Que se haya pronunciado una sentencia susceptible de aclaración...b) Que el motivo de duda de conceptos o frases utilizados por el sentenciador sea verdadero y no simplemente aparente...c) Que dicho motivo de duda sea apreciado como tal por el propio fallador, no por la parte, por cuanto 'es aquel y no ésta quien debe explicar el sentido de lo expuesto por el fallo...'d) Que la aclaración tenga incidencia decisoria evidente, pues si lo que se persigue con ella son explicaciones meramente especulativas o provocar controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión, la solicitud no procede, y...e) Que la aclaración no tenga por objeto renovar la discusión sobre la juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo, como tampoco buscar explicaciones tardías sobre el modo de cumplir las decisiones en él incorporadas (Cas. Civ., auto de 25 de abril de 1990, citado en auto AC6007-201, bajo la radicación n° 11001-31-03-036-2006-00119-01)

Las anteriores exigencias y el entendimiento de que las mismas conservan validez, impone el deber de atenderse al verificar la procedencia de la solicitud elevada con el fin señalado, o de estudiar la necesidad de aclarar el aludido pronunciamiento.

Al verificar lo enunciado por el apoderado judicial de CONSORCIO DIA S.A encuentra esta Sala que, si hay motivos para aclarar y adicionar la sentencia proferida por esta Corporación, respecto del numeral primero de la parte resolutive de la sentencia proferida en segunda instancia, modificando también el numeral 5 de la sentencia proferida el 06 de noviembre de 2020 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, relacionado con condena en costas.

Por lo anterior, este Cuerpo colegiado considera que en el numeral primero (1°) de la providencia proferida en esta instancia, se debe incluir la modificación del numeral 5° del fallo proferido por *a-quo*, el cual trató sobre la condena en costas del proceso, pues al absolver a la parte demandada en segunda instancia del pago de la indemnización que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, como consecuencia del amparo a la estabilidad laboral reforzada, y teniendo en cuenta que el recurso interpuesto por la demandada salió avante, también es cierto que la declaración de la existencia de la relación laboral se mantuvo incólume en tanto no fue objeto de reparo y la parte demandante no apeló la sentencia de primer grado, por tanto no habría lugar a condenar en costas.

Ahora, bien respecto a la segunda pretensión del recurso aclaración y/o adición presentado por la demandada, que trata sobre revocar los numerales PRIMERO, CUARTO del fallo de primer grado; encuentra esta Sala que no hay motivos para realizar modificaciones a las decisiones contenidas en dichos numerales, pues en primer lugar la relación laboral entre las partes quedó acreditada y no fue motivo de discusión como ya se indicó en párrafos anteriores, de igual manera, la excepción de cobro de lo no debido se declaró probada en favor de la empresa demandada CONSORCIO DÍA S.A. mediante sentencia proferida por el *a-quo*, siendo confirmada en esta instancia,

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Tercera de Decisión Civil – Familia - Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADICIONAR Y COMPLEMENTAR** la sentencia de segunda instancia proferida por este Tribunal el 19 de mayo de 2022, respecto al numeral primero dentro del proceso promovido por LAUREANO ALBERTO ARTIAGA ARCO contra CONSORCIO DIA S.A el cual quedará al siguiente tenor.

*“PRIMERO: MODIFICAR los numerales 2, 3 y 5 de la sentencia proferida el 6 de noviembre de 2020, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de*

*Valledupar promovido por LAUREANO ALBERTO ARTEAGA ARCO contra CONSORCIO DIA S.A los cuales quedarán al siguiente tenor:*

**“SEGUNDO: ABSUELVASE** al CONSORSIO DIA S.A de amparar la estabilidad laboral reforzada del demandante LAUREANO ALBERTO ARTEAGA ARCO”

**“TERCERO: ABSUELVASE** al CONSORCIO DIA S.A de pagar al actor por concepto de indemnización que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997”

**“QUINTO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**SEGUNDO: NEGAR** las demás solicitudes, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**TERCERO:** Los demás apartes de la sentencia quedaran incólumes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Ley 2213 de 2022;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado**

(AUSENCIA JUSTIFICADA)

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
**Magistrado**

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
**Magistrado**